

Ciudad de México, 13 de junio de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Sentadas, sentados por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito Secretaria General de Acuerdos verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán motivo de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para la sesión de hoy, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión, si hay conformidad sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Adrián Montessoro Castillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 121 de este año, promovido por dos mujeres regidoras del Ayuntamiento de Jalpan, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que declaró infundados los recursos de apelación que interpusieron en contra de la integración de las Comisiones Permanentes de dicho órgano municipal, así como de diversos actos y omisiones que atribuyeron directamente al Presidente e integrantes del mismo, al referir, en esencia, que se cometieron en su perjuicio actos de violencia política por razones de género.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone analizar los agravios bajo la óptica intercultural y una perspectiva de género, debido a que las actoras se autoadscriben como personas de origen indígena y, así mismo, porque son mujeres que manifiestan ser víctimas de discriminación y violencia política de género en su contra.

Así, en concepto del Magistrado Ponente, los agravios expresados por las actoras se consideran fundados, pues los actos que durante la instancia local se tuvieron por acreditados, consistentes en que el Presidente Municipal omitió convocar a las actoras a distintas sesiones del Cabildo, que dejó de proporcionarles un lugar físico para desempeñar sus funciones, que dilató la respuesta a sus escritos de petición y que no pagó sus remuneraciones a una de ellas, no debieron ser analizados como hechos aislados, sino en su integridad para advertir las consecuencias que cada hecho generó en el ámbito particular de las actoras.

Tal como se destaca en el proyecto, tales omisiones evidencian una actuación sistemática y reiterada por parte del Presidente Municipal que afectó el libre ejercicio y desempeño de los cargos de las actoras en su calidad de mujeres al impedirseles, a través de la omisión de convocarlas a las sesiones, incorporarse a los trabajos llevados a cabo

por el ayuntamiento y a la toma de decisiones colegiadas. Y, con ello, obstaculizarles el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad para el que fueron electas.

Asimismo, en el proyecto se considera que el Presidente Municipal debió contemplar un espacio provisional dentro del edificio municipal y, en dado caso de que fuera imposible otorgarles espacios dentro del inmueble del ayuntamiento, en razón del supuesto deterioro que no quedó demostrado durante la instancia local, debió considerar el adaptar espacios adyacentes o contiguos al edificio municipal a efecto de no dejar a las actoras sin oficinas para despachar.

Por su parte, en lo relativo a la omisión de respuesta a las diversas peticiones de las actoras, en el proyecto se establece que, a diferencia de lo considerado por el Tribunal responsable, dicha conducta, en realidad, tocó la fibra más sensible para el correcto y sano ejercicio de sus funciones, al no haber recibido la atención oportuna y debida por parte del Presidente Municipal para el desempeño de sus encargos públicos.

Por lo que respecta a la falta de pago de las remuneraciones de una de las actoras, la Ponencia considera que tal situación es otro elemento que forma parte de esta cadena de obstaculizaciones en sus funciones, pues en contravención a lo establecido en la sentencia impugnada, resulta atípico que cada uno de los pagos por las dietas que debió recibir como regidora del ayuntamiento tuviera que reclamarse por la vía jurisdiccional, cuando lo ordinario es que dichos pagos se realicen en el momento oportuno y por los medios idóneos.

Es por lo anterior que en la propuesta se establece que, a diferencia de lo sostenido por el Tribunal de Puebla, las conductas acreditadas ante la instancia local se realizaron por el Presidente Municipal del ayuntamiento reiterada y sistemáticamente, cuyo resultado fue menoscabar el actuar de las actoras en su actividad como regidoras del ayuntamiento.

En torno a ello, a juicio del Magistrado Ponente, estas conductas revisten, además, características que las encuadran como violencia política en razón de género, principalmente porque repercutieron en contra de las actoras de manera directa desde un aspecto simbólico y

por lo que hace a una de ellas, en una vertiente patrimonial y económica, tal como en el proyecto se razona.

Y, además, porque tuvieron como resultado menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales en su modalidad del libre ejercicio de los cargos para los cuales fueron electas, al incidir en la mitad de las integrantes del ayuntamiento del género femenino, quienes por sus particulares condiciones, requieren de una protección especial en el caso.

De ahí que se proponga modificar la sentencia impugnada, por cuanto hace al estudio de la violencia política por razón de género efectuado por el Tribunal responsable, en la inteligencia que las restantes consideraciones que sustentan su determinación deben confirmarse en atención a los razonamientos que se exponen en el proyecto.

Finalmente, dadas las violaciones detectadas en contra de las actoras, el proyecto propone dictar medidas que tengan por objeto reparar integralmente el daño causado a las actoras, a través de las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición que en el mismo se detallan.

Ahora, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de las ciudadanía 142 y el juicio electoral 28, ambos de este año, promovidos por Pedro Camilo Barreto Vidal y Roberto Adrián Cázares González, este último en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacoalpan de Amilpas, Morelos, a fin de controvertir la resolución dictada el ocho de mayo de este año por el Tribunal Electoral de esa entidad, en la que se ordenó la reincorporación de Noé Barreto Molina al cargo de regidor del mencionado ayuntamiento y el pago de sus percepciones.

En primer término, se propone acumular los juicios de referencia.

Posteriormente se propone desechar el juicio electoral debido a que el presidente municipal, carece de legitimación para promoverlo, dado que tuvo la calidad de autoridad responsable ante el Tribunal local, sin que en la especie controvierta alguna afectación o privación de su prerrogativa o la imposición de una carga a título personal, sino que

pretende defender la legalidad de su actuación que fue impugnada ante el tribunal responsable.

En lo relativo al juicio de la ciudadanía, una vez acreditados los requisitos de procedencia, se propone declarar fundado el agravio en el que se controvierte la legalidad de la notificación que se practicó al actor respecto de la resolución impugnada, dado que, al haber comparecido al juicio primigenio para que se le reconociera un interés legítimo donde señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Morelos y, en atención al sentido de la sentencia impugnada, la cual generó una afectación a la comunidad indígena por la cual compareció, a juicio de la Ponencia, necesariamente tenía que habersele notificado de manera personal a fin de garantizar el principio de debido acceso a la justicia.

De igual forma, se propone declarar fundados los agravios en los que el actor aduce una omisión del Tribunal responsable de precisar las razones por las que no se le reconoció interés legítimo en el juicio primigenio, y sólo se le tuvo compareciendo como 'Amigo de la Corte', así como el relativo a que se haya anulado el convenio de alternancia vinculado con la licencia definitiva solicitada por el regidor electo, sin que se le otorgara su debido valor probatorio.

Lo anterior, porque el promovente compareció al juicio primigenio aduciendo un interés legítimo al ser integrante de una comunidad que se rige por usos y costumbres, con la pretensión de que, al momento de resolver el juicio, se considerará el convenio de alternancia, que forma parte del derecho interno de los poblados de Tlacotepec y Zacoalpan, que se encuentran en el municipio, y refirió que la licencia definitiva solicitada por el regidor tenía una causa justificada, esto es, cumplir con la alternancia a que se refiere el citado convenio.

En ese sentido, a juicio de la Ponencia, lo fundando de los agravios radica en que dadas las pretensiones que sustentó el actor en su escrito de comparecencia, se le debió integrar a la relación procesal con el carácter de tercero interesado, en tanto que tiene un interés opuesto al del regidor electo.

De tal forma que, el Tribunal local al reconocerle el carácter de 'Amigo de la Corte', desatendió la naturaleza de esta figura, así como el análisis

exhaustivo que requería el escrito de comparecencia, incluso, bajo una perspectiva intercultural al provenir de una comunidad indígena.

Dada la omisión apuntada, el proyecto propone abordar la cuestión planteada en la instancia local en plenitud de jurisdicción, a fin de maximizar el acceso a la justicia de las partes y atender la pronta solución del a controversia.

Así, en el Proyecto se plantea declarar infundado el agravio vinculado con la negativa de permitir la reincorporación del regidor electo; ello, dada la naturaleza de la licencia definitiva que fue solicitada ante el Cabildo, la cual, surtió plenamente sus efectos al haberse ajustado al procedimiento que para tal efecto se prevé en la Ley Municipal, aunado a que la separación definitiva solicitada por el regidor electo se apoyó en causas justificadas.

En cuanto al convenio de alternancia, en el proyecto se analiza su alcance y, a partir de él, se arriba a la conclusión de que aun cuando no podía servir de fundamento para sustentar la separación del cargo del regidor, dado que sus efectos sólo se limitan a delimitar la designación de las personas que van a contender para la elección de las y los integrantes del ayuntamiento, lo cierto es que fue realizado en pleno ejercicio de autodeterminación de las comunidades citadas.

De ahí que, a fin de que sea acatado en lo subsecuente y su implementación no genere mayor conflicto, se propone vincular al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que, al momento de llevar a cabo el registro de las candidaturas que pretendan contender para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Zacualpan de Amilpas, sea respetado el convenio de alternancia, siempre y cuando ello no implique desconocer algún derecho electoral ya adquirido.

En consecuencia, a juicio de la Ponencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos los actos o resoluciones que se hubiesen emitido para su cumplimiento.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente; gracias, Magistrada.

Quiero hacer una acotación especial respecto del SCM-JDC-121/2019. Es un asunto que por su importancia y trascendencia merece algunas reflexiones fundamentales en la forma en la que se confeccionó.

Sin duda, un primer agradecimiento al Magistrado y a la Magistrada, en particular, por todas las aportaciones que dieron a este asunto y que permitieron enriquecerlo, tanto desde su punto de vista jurídico como personal.

Sin duda, la violencia política de género es un fenómeno político-social cada vez más real, cada más vigente y en algunos casos recurrente. La primera reflexión a la que nos lleva este asunto es con qué herramientas cuenta un juzgador para enfrentar y abordar un problema tan delicado en el plano de nuestra democracia.

Un primer enfrentamiento que abordó el proyecto era identificar cuáles de los actos desplegados por el Presidente Municipal y los integrantes estaban inmersos en el ámbito del funcionamiento administrativo del órgano municipal y cuáles otros por sus características, habían rebasado esa esfera de atribuciones y trascendido al ámbito personal, y sobre todo, político de las actoras.

Una primera herramienta que se utiliza en la propuesta es una protección reforzada, esta protección reforzada se obtiene a través de dos orientaciones de interpretación, por una parte, se reconoce la perspectiva intercultural que tiene el asunto, dado que se trata de personas que se ostentan como pertenecientes a comunidades indígenas, pero, por otro lado, por supuesto, el tema de la particular protección que se merece desde la perspectiva de género.

Creo que estos dos componentes son los que llevan a darle solidez al análisis.

Pero, ¿cuáles fueron los elementos que, en particular, me convencieron de que en el caso particular, los actos desplegados por el Presidente Municipal y los integrantes del municipio, de la autoridad municipal, sí dieron lugar a esta figura de violencia política de género? Los digo puntualmente, aunque ya fueron reseñados en la cuenta, el derecho afectado es el ejercicio de las funcionarias como regidoras del ayuntamiento, este componente sin duda nos da la naturaleza política de la violencia cometida, fueron cometidas por el Presidente Municipal que jerárquicamente ejerce funciones de mando dentro del mismo.

Tuvieron dos repercusiones fundamentales, una en el aspecto simbólico respecto de una de las actoras y, particularmente, respecto de una de ellas en su esfera patrimonial y económica, debido a que tales acciones consistieron en omisiones que trascendieron al funcionamiento del órgano municipal en detrimento del género femenino al invisibilizar el funcionamiento de las actoras y, del mismo modo, al limitar el derecho de una de ellas a recibir el pago de sus dietas por el desempeño de su encargo.

Tuvieron como resultado menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales de las actoras, ya que no se les proporcionaron todos los elementos necesarios para el desempeño de sus cargos, sus oficinas fundamentalmente. Y la intención de la conducta incidió directamente en el resultado de la integración del ayuntamiento, porque como se pudo ver, luego de la asignación de los cargos, mientras que cuatro regidores hombres pudieron ejercer su cargo en un 100% (cien por ciento), las mujeres integrantes del mismo sólo lo hicieron en un 50% (cincuenta por ciento).

Me parece que todos estos elementos, analizados de forma integral y sistemática, fueron los que dieron un convencimiento real de que sí se actualizó esta figura de violencia política de género y, por supuesto, ante la acreditación de esta figura, la Sala Regional tiene que actuar de conformidad y tomar las medidas necesarias para alcanzar una reparación integral.

La figura de la reparación integral es sustraída del ámbito interamericano. Lo ha solidificado tanto la Comisión como la Corte

Interamericana de Derechos Humanos y nos habla de medidas de restitución, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras.

En cuanto a las medidas de restitución, se establece en la propuesta que el Presidente Municipal y el secretario del ayuntamiento, provean a las actoras la información o documentación que soliciten dado que se había violentado su derecho de petición.

En cuanto a la medida de satisfacción, se ordena una disculpa pública en sesión de cabildo, a través de los estrados del ayuntamiento, y que sea publicada en el Diario Oficial de circulación en el municipio.

Como garantías de no repetición, se ordena a todas las personas integrantes del ayuntamiento a abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra las actoras y a coadyuvar y permitirles ejercer sus cargos libres de violencia.

Se ordena, a su vez, vincular al Instituto Poblano de las Mujeres a brindar cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación para las demás personas integrantes del cabildo, esto con la intención de promover la igualdad entre mujeres y hombres y el combate a la violencia de género.

Se extienden las medidas de protección a favor de las actoras hasta la total ejecución de la sentencia y, finalmente, se da vista con copia certificada al Congreso del Estado y a la Contraloría Municipal del ayuntamiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, finquen las responsabilidades que correspondan.

Me parece que las medidas que se proponen en el proyecto buscan, con toda firmeza, una reparación integral en la esfera de las actoras, y creo que cada vez con más intensidad estos temas están siendo abordados por la jurisdicción, y la jurisdicción debe dar una respuesta eficiente a una situación de desigualdad y de discriminación tan clara cuando esta incide, además de todo, en el desempeño del cargo político del que se trate.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracia, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, muchas gracias.

No tenía planeado intervenir, pero después de escuchar al Magistrado Ceballos, la verdad es que sí quiero intervenir nada más para precisar un par de razones.

Muchísimas gracia, Magistrado, por la propuesta que nos presenta.

Acompaño ambas propuestas y, en particular, en este juicio de la ciudadanía, en el 121, hay una cuestión también metodológica que me gustó mucho a mí de cómo se aborda y se estudia la controversia y que, incluso es, creo yo, la razón fundamental por la cual estamos llegando en la Sala a una decisión distinta de la que llegó el Tribunal local, y es el hecho de hacer el análisis de todos los hechos y las supuestas violaciones que nos vienen aduciendo las actoras de manera conjunta.

Justamente, en el proyecto, se menciona que el Tribunal local lo que hizo fue analizar cada uno de esos actos que las actoras nos decían que les habían ocasionado una violencia de manera individual, y de manera individual, aparentemente no encuadraban dentro de este concepto de violencia política por razón de género.

Sin embargo, analizándolas ya de manera conjunta, viendo todo el tiempo en el cual se habían ido ejerciendo, es de donde se puede llegar a desprender que en realidad sí hubo violencia política por razón de género.

Entonces, reconozco mucho este esfuerzo que se hace en la Ponencia del Magistrado al hacer este estudio, que justamente es un estudio con perspectiva de género y nos lleva a ver que en realidad sí hubo aquí esta violación.

Y otra cuestión que la verdad es que agradezco y celebro en el proyecto. Sabemos que en materia electoral no hay suspensión de actos, entonces creo que el hecho de que la disculpa se esté ordenando hasta

que nuestra sentencia sea una sentencia ejecutoriada, abona esta certeza y, en su caso, como nosotros sabemos que esta sentencia puede llegar a ser recurrida ocasionalmente, no vulnerar derechos de terceras personas.

Entonces creo que son dos precisiones respecto del proyecto que pone a nuestra consideración, que acompaño, que quería destacar.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de ambos proyectos, con la precisión de que en el juicio de la ciudadana 121 emitiré un voto razonado nada más para ahondar un poco más en las razones por las cuales me llevan a mí a considerar que esto es violencia política por razón de género.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de ambos proyectos en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 121 la Magistrada María Silva Rojas anunció emitir un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 121 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la misma.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 142 y el juicio electoral 28, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se desecha la demanda del juicio electoral.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada.

Cuarto.- Se confirma la negativa de reincorporar al tercero interesado al cargo de regidor del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, y de otorgarle las prestaciones que reclaman.

Quinto.- Se vincula al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para los efectos señalados en la sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Razo Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 129 de este año, promovido por Pablo Mendoza Tapia, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda.

En aquella instancia, dicho medio de impugnación fue presentado con el objeto de combatir la omisión de la Alcaldía de Xochimilco y del Instituto Electoral local, de responder a las solicitudes de información relacionadas con la elección del patronado del panteón de San Mateo Xalpa; sin embargo, durante la tramitación del juicio, tales autoridades respondieron la solicitud, por lo que el Tribunal responsable determinó que habían cesado los efectos de las omisiones impugnadas y desechó el juicio.

El actor considera que dicha resolución vulnera su derecho de acceso a la justicia porque el Tribunal, fue omiso en analizar si las respuestas otorgadas colmaban lo que denomina como su derecho de petición.

La Ponente estima que la controversia planteada en origen por el promovente no corresponde a la materia electoral, pues las omisiones alegadas por el actor tienen como objeto combatir una vulneración al derecho de acceso a la información, sin que exista una relación directa y expresa con la posible violación a algún derecho político-electoral.

Al respecto, se razona que de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que rigen en materia electoral, al no estar demandada una supuesta vulneración a algún derecho político-electoral, el Tribunal local carecía de atribuciones para resolver la controversia, por lo que la demanda debió haber sido remitida al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quien es la autoridad competente para determinar si la información emitida por los sujetos obligados (Instituto local y Alcaldía de Xochimilco), es completa y corresponde a lo solicitado en términos del artículo 234, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia local.

En este sentido, la propuesta es revocar la sentencia impugnada al advertir que la responsable era incompetente para conocer la controversia que resolvió, para efecto de que el Instituto de

Transparencia señalado conozca la demanda presentada en primera instancia ante el Tribunal local.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto.

Dado que no hay intervenciones yo haré uso de la palabra, quiero decir que, respecto a este proyecto, estoy en contra de la propuesta que se somete a nuestra consideración. Es un debate que no es nuevo, que hemos tenido ya en el Pleno.

La Magistrada, en este caso, como se ha dicho en la cuenta, tiene la visión de que es un tema vinculado a transparencia y, por tanto, que debería de seguirse la vía de las autoridades de transparencia para analizar. Incluso, desde la instancia primigenia no debió haber conocido el Tribunal, dice el proyecto, el Tribunal local, sino haberse declarado incompetente y mandado a la autoridad en materia de transparencia.

¿Por qué yo no comparto el proyecto? Tenemos ya un debate iniciado sobre este tema. Desde mi perspectiva, la jurisprudencia de la Sala Superior 36/2002 bajo el rubro: **'JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y AFILIACIÓN'**, establece la Sala Superior esta necesidad de que ciertos derechos fundamentales cuando están vinculados con derechos político-electorales se atiendan por los Tribunales electorales, no solamente por este Tribunal, sino en el caso, por el Tribunal local.

Por eso a mí me parece correcto que el Tribunal local haya conocido de la controversia, dado que era un derecho de petición, sin duda, pero vinculado a un derecho político-electoral, en este caso, dado que no era una petición aislada, sino que estaba vinculada con, incluso, con una sentencia de esta propia Sala Regional, del propio Tribunal local relacionado con un proceso electivo.

Entonces cuando el peticionario solicita elementos para conocer en qué estado va el desarrollo de este proceso electivo, está vinculado a un derecho político-electoral, es un derecho de petición y, por tanto, me parece, en términos de la jurisprudencia, debió haberse conocido, como lo hizo el Tribunal local, y valorar si efectivamente, se le había dado respuesta o no.

En esa lógica, desde mi perspectiva, dado que sí era materia electoral y sí es materia electoral y debemos conocerlo ante esta instancia, lo que deberíamos hacer es analizar si fue correcta la actuación del Tribunal local.

En este caso, me parece que es muy relevante que la persona que hace la petición se ostenta como náhuatl y como perteneciente al pueblo donde se debe hacer el proceso electivo.

Entonces, sobre esa perspectiva, debe resolverse la problemática y también en el caso, estimo que el Tribunal local no debió haberse conformado con que le hayan dado respuesta, sino analizar los términos de la respuesta que se le dio.

En términos también de la tesis de la Sala Superior, la tesis relevante 2/2016, bajo el rubro: **'DERECHO DE PETICIÓN, ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO POR COLMADO'**. En esa lógica, el Tribunal local estimo que no fue exhaustivo, porque no analizó en términos de esta tesis la respuesta que se dio en este caso al peticionario, que deberíamos revocarlo, analizar el asunto en plenitud de jurisdicción y en plenitud de jurisdicción, me parece que hay dos detalles que incorrectamente no valoró el Tribunal local: Uno es que la respuesta que se le dio al peticionario no se le comunicó, en uno de los casos, directamente. Si bien, se le llevó el oficio a su domicilio, no se entendió con él y entonces, no hay elementos, dada la particularidad del asunto, de que él la hubiera recibido, y me parece que, por tanto, no se debió de haber tenido por entregada esa respuesta a su petición.

Y en el otro caso, se le da una respuesta también, se le dice: "Bueno, estos elementos para saber en qué estado se encuentra el proceso electivo están dentro de los expedientes tales..", se le da el número de expediente, lo cual también en mi opinión, obstaculiza su posibilidad de

acceder a la información dado que en este caso, no es parte en los procedimientos y, por tanto, remitirlo a números de expediente tampoco le permite saber en qué estado está el desarrollo de la organización de esta proceso electivo.

Es por eso que, por las particularidades del caso en tres niveles, estoy en desacuerdo con el proyecto, en el nivel de que no es un tema de transparencia, rechazando el proyecto, en el nivel del estudio que dio el Tribunal local a las respuestas, y ya en el fondo, fondo, en cuanto a la calidad de la respuesta que le dieron al peticionario ante la íntima vinculación con su derecho político-electoral, es que considero que debe revocarse la resolución impugnada y considerar que no fueron adecuadas las respuestas que se le dieron.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Presidente.

En particular también voy a expresar mi disenso con la propuesta, fundamentalmente, por las razones que acaba de expresar el Magistrado Presidente.

Por supuesto, es un asunto que nos lleva a la reflexión de cómo está el diseño competencial en el ámbito constitucional mexicano.

Sin duda, las peticiones que fueron formuladas por los actores fueron con el afán de conocer las acciones que, tanto el Instituto Electoral como la Alcaldía habían realizado, pero para cumplir con las obligaciones que impuso una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada que en la elección de integrantes del patronato del panteón de San Mateo Xalpa en Xochimilco.

Si bien, evidencian estas peticiones que el propósito es conocer qué acciones se han desplegado, desde mi particular punto de vista, creo que un principio de unidad nos lleva a entender que está inmerso en el ámbito del cumplimiento de la ejecutoria.

Entonces, aun reconociendo que se cuenta con una posibilidad de conocer desde la visión de transparencia, qué ha acontecido con la actuación de las autoridades. Creo que cuando estas inquietudes respecto de la actuación de las autoridades está inmersa en el cumplimiento formal y material de una ejecutoria, es la jurisdicción electoral la que puede resolverlo.

De ahí que, en mi punto de vista, no creo que se deba considerar que hubiese sido el Instituto de Transparencia el que conociera de este tema y también coincidiría que, ya una vez abordados desde la jurisdicción electoral, en el caso particular, no se le dio la respuesta adecuada y suficiente y, por lo tanto, también, desde mi punto de vista, estaría de acuerdo en revocar esa determinación por esas razones.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Bueno, pues sí, efectivamente, creo que este debate ya lo habíamos tenido anteriormente, aunque tiene algunas peculiaridades en este caso.

Una de las cuestiones por las que sostengo este proyecto en los términos en los que está, es porque a mí no me convence el hecho de que, como hay una cadena impugnativa previa relacionada de alguna manera con cierta temática vinculada con el derecho de petición, que así le denomino, que es más bien derecho de acceso a la información del actor, no implique una competencia por parte de esta Sala.

¿Qué es lo que pasó? Hubo el año pasado una cadena impugnativa relacionada con la elección del patronato y, en virtud de esa cadena impugnativa, se ordenó realizar determinados actos.

El actor acude, tanto a la Alcaldía como al Instituto Electoral de la Ciudad de México a preguntar qué es lo que se ha hecho en relación con estos actos.

Una de las características del derecho de acceso a la información es que no se tiene que explicar o justificar para qué se pide la información, y en esos términos el actor acude tanto a la Alcaldía como al Instituto simple y llanamente a decir: 'Proporcionenme esta información'. No dice para qué la quiere. Eso para mí es fundamental en este asunto.

¿Por qué? Porque en términos de la jurisprudencia 36/2002, a la que hacía alusión el Magistrado Romero, es cierto, podemos llegar a conocer en este Tribunal de derechos fundamentales, no necesariamente derechos político-electorales, cuando estén estrechamente vinculados con algún derecho político-electoral, incluso, en el fraseo de esta jurisprudencia se habla de que podemos conocer de otros derechos fundamentales.

El texto de esta jurisprudencia, a mí me lleva a la conclusión de que en realidad a lo que se refiere es que hay algunos casos en los que hay una estrecha vinculación de diversos derechos humanos y no podemos escindir la *litis*, escindir la controversia y decir: 'Yo conozco nada más de los derechos político-electorales, te garantizo nada más derechos político-electorales y me desentiendo de los demás derechos'. Porque la misma controversia implica, necesariamente, que sea una sola autoridad quien conozca de todos los hechos y resuelva de manera conjunta.

¿Cuál es la particularidad en este caso? El actor cuando acude a hacer esta solicitud de información a la Alcaldía y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, no dice para qué quiere la información. Cuando acude al Tribunal Electoral de la Ciudad de México habla de la vulneración a su derecho de petición, y cuando viene con nosotros vuelve a decir que el derecho vulnerado es el derecho de petición. Nunca señala que hay una vulneración a algún derecho político-electoral.

Si bien es cierto, puede ser que esté pidiendo esta información para ejercer un derecho político-electoral en un futuro, eso no está de manera

expresa en el expediente. Y por eso es por lo que yo creo que en este caso no es materia electoral.

Si hubiera dicho de manera expresa, tal vez no en la solicitud de acceso a la información, porque en esa no era necesario y puede ir y acudir a solicitar la información sin decir para qué la quiere, pero sí estoy convencida de que para acudir a la jurisdicción electoral, para que aquí protejamos su derecho de acceso a la información tiene necesariamente que decir que esa información la necesita para ejercer un derecho político-electoral.

Y si no existe de manera clara y expresa esa vinculación en la demanda, no podemos proteger de manera autónoma el derecho de acceso a la información con base en la suposición de que probablemente esté relacionado con una supuesta o posible vulneración a un derecho político-electoral.

Básicamente, esa es la razón por la cual yo considero que, en este caso, somos competentes formalmente, nada más porque el Tribunal Electoral fue quien emitió la resolución, pero lo primero que tendríamos que hacer es analizar la competencia del Tribunal local, y ahí yo advierto que el Tribunal local era incompetente porque solamente se hace un agravio en relación con el derecho de acceso a la información sin la vinculación de un derecho político-electoral, y en ese sentido era incompetente para conocer esa vulneración y tendría que haberlo mandado al Instituto de Transparencia de la Ciudad de México para que conocieran ellos esa posible violación a un derecho de acceso a la información que no está vinculado expresamente con un derecho político-electoral.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Quiero brevemente, sí, reaccionare diciendo un par de cosas respecto a la posición de la Magistrada.

Uno de los elementos importantes en este asunto, y lo decía en mi anterior intervención, es la particularidad no solamente de quien hace la petición, que decía yo que se ostenta como parte de un grupo indígena

u originario en el caso, y la perspectiva con la que tenemos que resolver este tipo de asuntos, se trata de, como ya se dijo, un proceso electivo relacionado con el patronato de un panteón, eso me parece que también tiene que analizarse en esta visión, pero la preocupación fundamental cuando se trata de protección de derechos es justamente verlo desde esta perspectiva amplia de protección.

Dice la Magistrada: 'Es que nunca dijo este ciudadano que estaba vinculado con un derecho político-electoral'. Yo en principio diría, por la particularidad del asunto, podríamos hacer suplencia amplia y decir que aunque no lo diga nosotros lo observamos.

Sin hacer suplencia, me parece que bajo el principio de 'dame los hechos y yo te daré el derecho', recogido por nuestra Ley de Medios, perfectamente también podríamos advertirlo. Por más que diga: 'Hay un derecho de petición', nosotros podemos advertir que está vinculado con un derecho político-electoral, porque no está pidiendo la información solamente porque la quiera, sino está pidiendo la información porque está vinculado con el cumplimiento de dos sentencias, una de esta Sala y otra del Tribunal local.

Entonces, a mí me parece que, dadas las particularidades del asunto, es muy relevante que se advierta el contexto y se vea que realmente no es petición aislada, sino con esa idea.

Y en esa lógica, no solamente se protege de manera general el derecho político-electoral, sino de manera particular, porque al decir que es miembro también del pueblo, al tener esa información se protege su derecho a la participación en ese proceso electivo.

Por eso es que a mí me parece que, en el caso concreto, es muy relevante.

Incluso, en casos anteriores también uno de los temas que yo he intentado sensibilizar a la Magistrada es que estos temas vinculados con la materia electoral, si se van por la ruta de transparencia, también puede no ser una vía adecuada para proteger derechos, porque si le negaran en la vía de transparencia la información y tuviera que ir, por ejemplo, a un juicio de amparo, esa ruta puede ser una ruta muy larga y como en el materia electoral los plazos son muy cortos, podría ser que

cuando se resuelva su tema de petición ya tenga un impacto directo en la protección de sus derechos político-electorales.

Por eso es que yo ahí es que veo la racionalidad de la jurisprudencia de la Sala Superior cuando nos pide que aquellos derechos fundamentales vinculados con derechos político-electorales, los atendamos por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales, que es una vía, por supuesto, más rápida para resolver este tipo de controversias y que vinculado con la protección de un derecho político-electoral, puede tutelar de una mejor manera estos derechos fundamentales.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Nada más para comentar, estoy totalmente de acuerdo con la jurisprudencia, incluso, con esta visión, y en caso de que aquí hubiera venido el actor o en la primera instancia diciendo que la omisión de entregarle esa información estaba violando de alguna manera algún derecho político-electoral, yo no habría tenido absolutamente ninguna duda respecto a nuestra competencia.

Aquí, el tema que me preocupa es que no se hace esta vinculación y entiendo, dado el contexto, que muy probablemente sí quiera esta información para ejercer algún derecho político-electoral, pero no tengo la plena certeza de eso y cabe también la posibilidad de que esté pidiendo esta información para algún tema administrativo, para algún tema penal, incluso, para algún desacato de sentencia que esté interesado en promover o instar algunas otras responsabilidades, y eso yo no lo sé.

Entonces, cabe la posibilidad de que tal vez lo que estemos haciendo aquí sea, si nos fuéramos por esa interpretación, proteger un derecho de acceso a la información que a final de cuentas no va a estar vinculado con ningún derecho político-electoral, sino simplemente con que quieran una información para irse a otra instancia en otra materia, hacer alguna otra cuestión.

Entonces, para mí sí es fundamental que exista de manera expresa esa vinculación y cuando exista de manera expresa esa vinculación, estoy totalmente de acuerdo, incluso, en que por eso es por lo que existe esta jurisprudencia, por el tema de los plazos y el tema de ser, de alguna manera, coherentes con todo nuestro sistema político-electoral.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de la propuesta y probablemente con la emisión de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra de la propuesta, por las razones expresadas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: También, en contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se rechazó por mayoría, con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted,

Magistrado Presidente, con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas anunció emitir voto particular.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Visto el resultado de la votación, se formulará el engrose respectivo que conforme al turno interno estaría a cargo del de la voz.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 129 del año que transcurre, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Es fundada la omisión alegada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés, por favor, presente el proyecto de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 137 del presente año, promovido por Rubén Valenzo Cantor y Eriberto Flores Terrero, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que a su vez, confirmó la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que declaró improcedente la solicitud de manifestación de intención de la parte actora de constituir un partido político local.

El asunto tiene origen en el aviso de intención que la parte actora presentó ante el Instituto de Guerrero para obtener su registro como partido político de esa entidad, solicitud que fue rechazada por el Instituto local porque, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, tales solicitudes sólo pueden presentarse después de la elección de una gubernatura, esto es, cada seis años, determinación que fue confirmada por el Tribunal local.

En contra de lo anterior, la parte actora promovió el presente juicio, solicitando que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local

porque su determinación no resultó exhaustiva ni congruente y que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción con la finalidad de que se inaplica la porción normativa de la Ley de Partidos que traza como límite temporal para la presentación del aviso la intención de constituirse como partido político el año siguiente de cada elección de la gubernatura, pues desde su visión, dicha medida no resulta constitucionalmente válida.

Así, a partir del análisis de la sentencia impugnada en el proyecto se estima que le asiste razón a la parte actora al afirmar que el Tribunal local no examinó el agravio encaminado a evidenciar que la medida temporal establecida en la Ley General de Partidos restringe injustificadamente su derecho de asociación política, en virtud de que, en vez de estudiar los argumentos de la parte actora, la autoridad responsable justificó su omisión en que, entre otras cuestiones, la reforma constitucional de dos mil once no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades para impartir justicia en la forma en que venían desarrollándose antes de la reforma, manifestación que no resulta un motivo para dejar de lado lo afirmado por la parte actora en la instancia local, pues es una obligación de los y las impartidoras de justicia, dar respuesta a los planteamientos que las partes en un procedimiento jurisdiccional expresen.

En vista de la falta de exhaustividad en la sentencia impugnada, en el proyecto se estima viable la solicitud de la parte actora, de que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción y examine si la temporalidad para presentar aviso de intención para constituirse como partido político local, contenida en el artículo 11 de la Ley de Partidos, se encuentran fuera de los parámetros constitucionales y convencionales porque restringen injustificadamente su derecho de asociación política.

En el entendido de que dicha limitante temporal, fue la base para que el instituto local declarara improcedente el aviso de intención.

A partir de ello, en el proyecto se estima que la limitante temporal para permitir a la ciudadanía presentar el aviso de intención para constituirse como partido político local resulta inconstitucional, lo anterior, porque si bien, de conformidad con los preceptos 41 y 73 de la Constitución y de la propia Ley de Partidos, el Congreso de la Unión tiene libertad de configuración normativa para fijar las directrices sobre el nacimiento de

los partidos políticos, dicha libertad no es ilimitada, en virtud en que ésta debe estar apegada a criterios de razonabilidad que denoten que, sobre la fijación de límites a derechos fundamentales, los mismos persigue una finalidad constitucionalmente válida, que son necesarios y proporcionales.

Con base en ello, en el proyecto se razona que la limitante de seis años para poder ejercer el derecho político de asociación impuesta en la Ley General de Partidos, además de no permitir una interpretación conforme con la Constitución, no resulta necesaria ni proporcional

Para justificar lo anterior, al llevar a cabo el test de proporcionalidad de la medida, en el proyecto se explica que la limitante de seis años sí persigue una finalidad constitucionalmente válida, pues con ella se busca, en términos de los artículos 14 y 41 constitucionales, reforzar el sistema de partidos, preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como cuidar los recursos públicos.

Esto es, con la precisión temporal del análisis, se busca dotar a la ciudadanía y en nuestro régimen democrático de opciones políticas reales y de que existan plazos ciertos que permitan tanto a la ciudadanía conocer cuándo pueden solicitar la constitución de un partido político, como a la autoridad electoral llevar a cabo el proceso de registro antes de que dé inicio la siguiente elección, así como cuidar los recursos públicos, derivados del financiamiento que se les otorga a los partidos políticos.

Ahora bien, relacionado con la idoneidad de la medida, en el proyecto se destaca que, por lo que hace a reforzar el sistema de partidos y de proteger el principio de certeza y seguridad jurídica, sí se cumple con el elemento porque, con el límite temporal, en algún grado, se obtiene que el ejercicio del derecho no se colapse con la presentación atemporal de solicitudes de registros y que, a su vez, los Institutos locales cuenten con tiempo entre un periodo de registro y otro con la finalidad de llevar a cabo los procedimientos y que estos no se empalmen con elecciones.

No obstante, la idoneidad no se advierte en el objetivo de cuidar los recursos públicos, porque no existe vinculación entre la intervención al derecho de asociación política con la meta de cuidar el erario, pues ésta no se cobija a través de impedir la creación de nuevos partidos políticos,

sino, en todo caso, de reestructurar el sistema de financiamiento público que rigen en nuestro país.

Continuando con el análisis de la pertinencia constitucional de la medida, en el proyecto se razona que la misma no cumple con el criterio de necesidad y proporcionalidad; ello, porque si bien, el fin constitucionalmente válido es el de no fomentar la inestabilidad de creación de nuevos partidos políticos, así como dotar del principio de certeza, tanto de la ciudadanía como de los Institutos locales para que puedan llevar a cabo el proceso de registro, existen medidas menos lesivas para preservar dichos valores constitucionales que derivan de nuestro sistema democrático, pues, el mismo requisito podría exigirse cada tres años, temporalidad que, por cierto, ya se había impuesto por el y la legisladora democrática en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De modo que, en lugar de generalizar la limitante de seis años para que la ciudadanía pueda expresar su posición política a través de la constitución de un partido político, se podrían implementar medidas alternas en los requisitos para la conformación de los partidos políticos o mejores sistemas de vigilancia y límites para que este tipo de procedimientos, pero sin sacrificar la libertad de asociación política y pluralismo durante un periodo tan largo.

Por lo que hace al criterio de proporcionalidad, en el proyecto se concluye que la limitante tampoco lo cumple, porque perjudica en mayor grado el principio de pluralismo político y los derechos de asociación política en relación al beneficio obtenido de limitar cada seis años el registro de partidos y evitar su proliferación.

Ello, dado que, con la limitante temporal, de forma injustificada y por un plazo muy elevado, se evita que organizaciones jurídicamente calificadas intervengan en los asuntos políticos del país, afectando en los principios de pluralismo político al impedir la coexistencia de otros partidos políticos que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y hagan posible el acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular.

De ahí que, en el proyecto se razone que, de la ponderación entre los beneficios sobre la limitante de seis años y los costos que necesariamente se producirían desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados se concluye que la medida temporal no resulta proporcional, pues se limita severamente el ejercicio pleno del derecho de asociación política del principio de pluralidad política, en detrimento de la democracia representativa.

En consecuencia, en el proyecto se sostiene que la limitante temporal contenida en el artículo 11 de la Ley General de Partidos es inconstitucional, por lo que si la misma fue la base para que el Instituto Local determinara la improcedencia del aviso de intención de la parte actora, es que se proponga revocar dicha determinación para los efectos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Presidente, Magistrada.

Sin duda, el asunto con que se acaba de dar cuenta también es de la máxima importancia en la lógica del sistema de partidos y en la lógica de derechos fundamentales en nuestro orden jurídico nacional.

Respeto profundamente el ejercicio que se realiza en la propuesta para proponer la inaplicación de las normas, de la Ley General, de la Ley local y de la reglamentación; sin embargo, en particular, tengo algunos puntos de disenso con ese análisis.

Por supuesto que el asunto nos lleva a dos reflexiones profundas: Por una parte, en la forma como los Tribunales Electorales Constitucionales deben efectuar el ejercicio de inaplicación de leyes contrarias a la Constitución, acorde con el artículo 99, y la forma como se deben ponderar principios fundamentales, como el sistema de partidos y su

ponderación objetiva y racional con derechos fundamentales, como es en el caso el derecho de asociación.

Previo a explicar por qué tengo una visión distinta en cuanto al test de proporcionalidad que se realiza, sí quisiera ocuparme primero del contexto de las normas que son el objeto de análisis.

El artículo 11 de la Ley General de Partidos dice con claridad: 'La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales o ante el organismo público local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales, informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso del registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local'.

Como podemos ver, la norma no es una norma prescriptiva, pero sí da una idea muy clara de que lo está estableciendo es que esta manifestación de intención, en el caso de las entidades federativas, es en el mes de enero, posterior a la elección y, consecuentemente, como hace referencia al elemento gobernador, es cada seis años.

Sin duda, el propio proyecto lo traza y nos narra algunos elementos fundamentales. La temática fue abordada hace unos años, incluso, cuando todavía no se tomaba la decisión de regulación electoral a través de leyes generales, sino de codificaciones por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el código anterior, determinó la validez de una norma con idéntico contenido.

Sin duda, esto se llevó a cabo incluso antes de la transición de dos mil catorce, en la que hoy ya esta regulación está quedando en una Ley General.

Como sabemos, esta transición normativa implicó trasladar normas esenciales de la materia electoral a leyes generales, con un propósito, indudable, de darles una dimensión nacional.

Creo que ese es un elemento muy importante y que quise acotar previo a la explicación de mi visión del test de proporcionalidad en el caso.

Considero que las leyes generales y las leyes marco, de acuerdo con la visión de la Suprema Corte de Justicia, si bien, son establecidas por el Congreso de la Unión, tienen un propósito fundamental de crear reglas generales con trascendencia nacional.

Y creo que ese es un punto en el que debemos reflexionar de cara a nuestro análisis específico.

Ahora bien, ¿por qué disiento respetuosamente del análisis del test de proporcionalidad? En primer lugar, creo que encuentro un punto común con el análisis que se realiza respecto de la idoneidad y del fin constitucional legítimo, creo que compartimos plenamente tanto la propuesta del proyecto como su servidor, en que la norma tal como está diseñada cumple una finalidad constitucional.

Lo que está haciendo la norma es fijando y estableciendo con claridad que la formación de partidos políticos está sujeta a un plazo determinado, y creo que en eso nadie tiene inquietud.

Es fundamental que exista un plazo para la formación de partidos políticos por dos razones fundamentales: Primero, por una visión de estabilidad del sistema, pero no sólo eso, y creo que el proyecto también lo deja entrever en su análisis, porque el hecho de que se marque un plazo para la formación de partidos políticos, también cumple una función primordial de garantizar que los partidos políticos que se formen tengan una participación política objetiva y eficiente para contender en los procesos electorales.

Es decir, el hecho que se marque un tiempo permite que con anticipación necesaria desarrollen sus actividades permanentes y, por supuesto, que ganen la representatividad necesaria y que la desarrollen para estar en aptitud de dar una competitividad eficiente en los procesos electorales.

Donde disiento es en la valoración de los otros elementos, el de la necesidad y de la proporcionalidad. En cuanto a la necesidad, desde mi perspectiva, también la norma de la Ley General y por supuesto, de las leyes que la replican, cumple con esta visión de necesidad.

Vuelvo un poco al análisis textual de la norma y veo que utiliza como referente el proceso electoral y nos dice que esta formación de partidos políticos, esta manifestación de intención podrá celebrarse en el mes de enero siguiente al año de la elección.

Me parece que la norma, siguiendo y teniendo como propósito cumplir la finalidad constitucional, elige esta fórmula legislativa y en la que nos da a entender que esta manifestación de intención sólo podrá realizarse en este mes de enero posteriormente a la elección. Y me parece que utiliza un punto referencial necesario para cumplir con la medida constitucional original.

Y por supuesto, el tema más fino, lo encuentro yo, en la valoración de la proporcionalidad en sentido estricto.

Me parece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Sala Superior han aceptado al test de proporcionalidad como una herramienta idónea y útil para calibrar la constitucionalidad de una norma, reconocemos que el test de proporcionalidad a través de todos sus elementos es una medida de razonabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha trazado los pasos a seguir para analizar la regularidad constitucional de las normas y nos ha puesto con mucha claridad un principio fundamental, nos ha dicho que primero que nada, existe una presunción de constitucionalidad de la ley, y posteriormente, nos da dos alternativas paralelas, que son la interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto, y como última alternativa, nos da la posibilidad de, en su caso, declarar la inaplicación de la norma.

Por supuesto, son sus matices diferenciados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido abstracto y el Tribunal Electoral en sentido concreto y con aplicación únicamente al caso específico.

En cuanto a la proporcionalidad en el sentido estricto, creo que si partimos de que el test de proporcionalidad tiene que estar inmerso es una cuestión de razonabilidad, me parece que también tenemos que encontrar los mecanismos para que ese juicio de proporcionalidad también sea razonable.

Entonces, no comparto aquella posición que, para determinar el plazo, únicamente pondere lo elevado o lo corto que puede estar ese plazo, me parece que el análisis lo tenemos que hacer en una visión de funcionalidad.

En ese sentido, desde mi punto de vista, la norma tal como está confeccionada, sí cumple con un principio de proporcionalidad, porque si bien, reconoce que debe de presentarse esta manifestación de intención en un periodo de seis años, encuentro razonable esa medida en razón de que cuando uno analiza cuál es la aspiración fundamental de un partido político de constituirse como partido político local, es indudable que la máxima aspiración que se busca es la de, entre otros cargos, obtener y contender para la gubernatura del Estado, la cual está establecida en seis años.

Entonces, al haber utilizado este referente, yo no encuentro en la medida un viso de inconstitucionalidad que me lleve a derrotar la presunción de constitucionalidad. Creo que la confección legislativa que se ha realizado adopta este parámetro de seis años y yo no lo veo que haga nugatorio o anule de manera total el derecho de participación política.

Por el contrario, encuentro objetividad en la medida de que, al establecer este plazo, permite que la formación de los partidos políticos con todas las etapas y la temporalidad que implican se hagan con una anticipación necesaria y suficiente para desarrollar, tanto las actividades permanentes que corresponden a los partidos, como la aspiración fundamental de contender para cargos públicos, en el caso como puede ser la gubernatura del Estado.

Sin duda, la dificultad del proyecto es patente, creo que hoy en una visión integral el Estado mexicano debe de realizar un análisis puntual de cuál es la temporalidad en la que deben de crearse partidos políticos; sin duda, esto está en la médula de nuestro sistema de partidos políticos y por supuesto, tendrá que ponderarse cuál sería la mejor visión para concomitantemente proteger derechos fundamentales.

Pero en el ámbito que nos corresponde y bajo el análisis del principio, del test de proporcionalidad que yo visualizo, yo iría en contra de la propuesta.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Bueno, yo tengo que confesar que originalmente estaba en contra del proyecto, pero finalmente me convencieron las razones que se expresaron en el mismo.

¿Por qué? Me inquieta un poco, digámoslo, el impacto que puede tener lo que estaríamos resolviendo si este proyecto se aprueba, porque como bien dice el Magistrado Ceballos, es la Ley General, incluso, la que establece el plazo de seis años y seguramente este va a ser un precedente que puede llegar a tener un impacto incluso a nivel nacional.

Sin embargo, revisando el test con cuidado, encontré que realmente, al menos desde mi visión, no hay manera de votarlo en contra, a diferencia de lo que opine el Magistrado Ceballos, yo sí veo que efectivamente la medida ni es necesaria, ni es proporcional.

Y entonces, con independencia de las cuestiones que me inquietan un poco, en términos del andamiaje de nuestro sistema político-electoral y de nuestro sistema de partidos, somos Magistrados, Magistradas Constitucionales y tenemos que proteger derechos humanos.

Es por esta razón por la que a final de cuentas, a pesar de que hay cosas que me inquietan en términos del sistema, estoy obligada a proteger derechos humanos y yo sí veo que la medida no es necesaria, ni es proporcional.

El Magistrado Ceballos señala, y en esto coincido totalmente con él, que las normas gozan de presunción de validez. Sin embargo, haciendo ya el análisis en el caso concreto, menciona también que hay que analizar la funcionalidad, y supongo que esto va un poco también por el tema que a mí me inquieta, pero, como se dijo en la cuenta, originalmente el

anterior COFIPE establecía el plazo de los tres años e incluso, parte del debate que se dio por parte del constituyente permanente, nunca cruzó por un tema de funcionalidad, cruzó por un tema de fortalecer el sistema de partidos, de una mejor optimización del uso de los recursos públicos, pero no cruzó por hacer más funcional el sistema.

Entiendo que puede ser una preocupación de cara a las actividades que realizan nuestras autoridades administrativas, pero creo yo que antes, cuando la posibilidad existía que se crearan partidos políticos cada tres años, no vulneraba esta funcionalidad y era perfectamente alcanzable.

En relación con la cuestión de los partidos políticos buscan, la estrella de la corona sería la gubernatura, creo que entonces más bien debería de cambiarse el sistema para que la posibilidad de crear partidos políticos fuera después de la intermedia, porque si no, si es justo después de la elección de la gubernatura, pueden llegar a perder el registro político en la intermedia y entonces no van a poder contender por la gubernatura.

Y una de las cosas que a mí me llevan a acompañar el proyecto es porque en realidad, creo yo, viendo bien nuestro sistema y como se dice en el proyecto, las razones que se dieron por parte de la legislatura para aumentar este plazo de tres a seis años, que es el fortalecimiento del sistema de partidos políticos, no es la mejor manera ésta de aumentar el umbral, al menos desde mi consideración.

Estamos protegiendo aquí o al menos lo que nos dicen que es el derecho vulnerado, es el derecho de asociación política y el derecho de las personas a votar y ser votadas.

¿Por qué se me hace muy importantes y en la balanza pesan más que este tema del fortalecimiento o por qué no se fortalece de mejor manera el sistema de partidos políticos con esta medida? En realidad, e incluso es bastante provocativa la demanda en términos, nos ponen incluso a analizar la posibilidad de constituir partidos políticos contra la posibilidad de contender en candidaturas independientes.

Y nos dicen: 'Se puede contender en candidaturas independientes cada tres años, pero no se puede constituir partidos políticos cada tres años', y por qué es importante, al menos para mí sí fue importante esta

provocación en la demanda, porque son dos vías totalmente distintas de acceder al cargo.

Cuando vemos el artículo 41, y el artículo 41 establece claramente que una de las funciones primordiales de los partidos políticos es ser la vía de acceso de la ciudadanía a los cargos de elección popular e, incluso, si vemos lo que ha pasado desde la implementación de las candidaturas independientes en nuestro país, podemos ver que son la vía de acceso, son muy pocos los casos de éxito de candidaturas independientes que han logrado acceder a los cargos de elección popular.

Y los partidos políticos para hacer esta vía de acceso, incluso, tienen que tener documentos básicos con una plataforma, una ideología y ¿esto a qué nos lleva? A que son o deberían de ser instituciones que tengan muy claros sus principios e ideología y que, mediante esos principios e ideología, ofrezcan a la ciudadanía la representación en los cargos de elección popular, o sea, en el gobierno, que la sociedad se siente representada por sus gobernantes con esta ideología y con estas plataformas e, incluso, sabiendo que si se vota por una persona que es postulada por un partido político, probablemente no solamente va a llegar esa persona, sino que va a llegar acompañada de muchas más personas en distintos poderes que pueden llevar a la práctica toda esa ideología que subyace en el partido político.

Esa es una diferencia fundamental entre el acceso a los cargos de elección popular en un partido político y en una candidatura independiente, y por eso creo que sí es importante esta provocación que nos hacen en la demanda de decir: 'Es que no es lo mismo', y deberíamos de tener garantizado nuestro acceso, bueno, la creación de partidos políticos para contender en todas las elecciones ordinarias, o sea cada tres años y no solamente cada seis años, porque es distinta la representación que puede tener la sociedad.

Y por eso, hacen alusión a una vulneración al derecho a votar y a ser votados, porque es el derecho a votar de todo el electorado que puede optar por una nueva opción que tal vez le represente mejor en el cargo de elección popular y el derecho a ser votadas de las personas que pueda llegar a postular este partido político con todo este andamiaje que llevaría implícito atrás.

Y, adicionalmente, considero también que se vulnera el derecho de asociación política, porque no veo yo la justificación de que solamente pueda ser cada seis años, cuando hay elecciones ordinarias cada tres años, y lo lógico es que pueda haber candidaturas de partidos políticos cada tres años.

No encuentro yo la lógica de por qué solamente cada seis años si es una medida proporcional o necesaria que justifique la restricción al derecho de asociación política. A final de cuentas, los derechos humanos son limitantes a la actuación de las autoridades.

En este caso, lo estamos viendo como una limitante, incluso, a la actuación del legislativo que fue quien puso esta restricción en la norma, y sí considero yo que era una restricción, bueno es una restricción que, de manera injustificada, vulnera los derechos humanos.

Es por esto que considero que, efectivamente, la medida de no poder constituir partidos políticos cada tres años no es ni necesaria, ni proporcional, de todas maneras, tengo mis reservas, sobre todo en términos del fortalecimiento de nuestro sistema de partidos políticos, y no en sí por fortalecer nuestros partidos políticos en sí, sino por todo lo que representa para nuestra democracia.

Creo que estamos en una crisis de instituciones y es importante y necesario que se fortalezcan dentro de otras instituciones nuestros partidos políticos, pero yo no soy legisladora, yo soy juzgadora y entonces yo no puedo implementar las medidas que me gustaría como para decir: 'Okey, van cada tres años, pero se tienen que establecer todas estas otras medidas para fortalecer nuestro sistema de partidos políticos'. Eso es labor del Poder Legislativo.

Y es por eso que, a pesar de mis inquietudes, en este caso, considero que es mi obligación proteger los derechos humanos, que efectivamente, considero se están violando con la resolución que se somete a nuestra consideración, y por eso acompañaría el proyecto.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, digamos, las razones fundamentales están en el proyecto que someto a la consideración del Pleno. Se han narrado en la cuenta me parece que con suficiente precisión.

Nada más me gustaría decir tres cosas sobre las objeciones del Magistrado Ceballos, las respeto plenamente, además sé que no es un tema sencillo, es un tema sujeto a interpretación.

La preocupación que tiene el Magistrado Ceballos, donde dice: 'La idea del legislador al establecer normas de este tipo, leyes generales, es crear reglas generales con trascendencia nacional'.

Yo sobre esa preocupación le diría, sin duda, yo lo comparto así, sin embargo, digamos, verlo desde esta perspectiva implicaría que, en ningún caso, pudiéramos inaplicar normas que estuvieran contenidas en leyes generales, bajo la preocupación de que fueron establecidas para establecer reglas generales con trascendencia nacional, entonces no podríamos hacer ese análisis de constitucionalidad que nos impone la propia Constitución.

Decía el Magistrado también en su intervención que la idea, la lógica del legislador es generar una participación política efectiva y eficiente.

También lo comparto, sin duda, la lógica del legislador respecto a los partidos políticos es esa, pero aquí la pregunta que se hace y que me parece que se responde en el proyecto es: ¿Esto tiene que ser necesariamente cada seis años o podría ser cada tres años? Y la respuesta es por supuesto que también se puede demostrar una participación efectiva y eficiente.

No solamente porque el propio legislador es el que establece cuáles son los requisitos y parámetros que se necesitan para que una organización de ciudadanos obtenga su registro como partido político, establece cuáles son los requisitos y por tanto una organización de ciudadanos puede demostrar que los cumple, y por tanto, obtener cada tres años esa posibilidad de registrarse, demostrando que tiene un reflejo en la sociedad mexicana y en este caso en la sociedad del Estado.

No solamente por esa razón, sino porque efectivamente pueden, por la vía de su participación ya en las elecciones, también demostrar que tienen esta participación efectiva y eficiente.

La lógica del legislador, imaginando que diga: 'No, es que cada seis años es mejor y no cada tres para que demuestren esa fuerza que tienen', se me ocurre como cuando un joven busca empleo y no le dan empleo porque no tiene experiencia, me parecería que esa sería la lógica del legislador.

Y en este caso, al revés, a mí me parece que si se les permite la participación cada tres años, pueden adquirir esa experiencia, incluso, el registro cuando reflexionábamos sobre el proyecto, un partido político lo podría perder no porque no represente ante el electorado una opción, sino porque equivoquen la selección de candidatos, porque el arrastre de algún partido político en esa elección borre a los partidos minoritarios, puede haber muchas razones en la vía de los hechos, y aquí lo importante es precisamente que la ciudadanía tenga opciones políticas en la boleta por cual votar, y aquí es lo que no debemos perder de vista.

Sí se entiende, digamos, esta necesidad que los partidos políticos tengan esa fuerza y esa representación, pero esa fuerza y esa representación primero la demuestran al cumplir con los requisitos de ley para obtener el registro como partidos políticos.

Y el segundo, no hay que olvidar que aquí lo que estamos protegiendo es verdad, es el derecho de asociación previsto en el artículo 9 y 35, fracción III de la Constitución. Pero me parece que también de la mano, tenemos que proteger el derecho que tiene, derecho fundamental también contenido en los artículos 39, 40, 41, primer párrafo de la Constitución, de que el pueblo puede ejercer esa soberanía.

¿Y cómo lo hacen? Como decía bien la Magistrada Silva, por la vía de los partidos políticos. Tienen las candidaturas independientes, pero yo comparto la visión de la Magistrada Silva, es por la vía de los partidos políticos, la vía conforme a nuestro sistema que es idónea para que la ciudadanía pueda participar y pueda verse representada finalmente en una contienda electoral por la vía de una organización de ciudadanos con quienes comparte su visión, que comparte sus postulados, como

dice la Magistrada, reflejados en documentos básicos que están obligados a registrar ante la autoridad.

Entonces, me parece que también el proyecto tiene esta visión, esta protección integral de derechos no solamente el derecho de asociación, sino el derecho que tiene la ciudadanía en el Estado de tener una opción política con la cual simpatice reflejada en las boletas electorales.

Igual que la Magistrada Silva, comparto plenamente también que las normas tienen una presunción de constitucionalidad, pero presunción que puede ser destruida y que, en este caso, dado el peso que tienen los derechos fundamentales en contraste, es que nos hemos decantado en el proyecto por considerar este par de normas inconstitucionales y así proponerlo, en el caso.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, muchas gracias.

Bueno, creo que son tres acotaciones, en cuanto a esta provocación o planteamiento que se hace en la demanda, me parece muy interesante, los actores introducen el tema del favorecimiento que en todo caso se da a candidaturas independientes.

Creo que este argumento, por supuesto, interesante, en lo particular a mí no me lleva a adoptar una decisión contraria, porque no creo que el ejercicio de inaplicación a un caso concreto deba de ponderar un resultado tan integral, como es el equilibrio o el equilibrio en que se encuentren todos los que contienden en un proceso electoral, no lo logro ubicar como uno de los parámetros para el control concreto.

Segunda, por supuesto, las leyes generales son susceptibles de análisis y por supuesto que eso yo no introduzco en el test, simplemente lo quise traer a cuentas porque el ejercicio que realizó hace unos años la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de otra codificación, pero con el mismo sentido, tenía el ingrediente adicional de que se había dado una transición de pasar de tres a seis años.

Es decir, entre el objeto de estudio estaba este incremento, entre lo que ellos analizaban, visualizaban si este incremento de los años había sido o respetaba la constitucionalidad y ni siquiera en este supuesto estuvieron, consideraron, la votación quedó seis/cinco por la validez de la norma y por supuesto, pues no se pudo alcanzar la mayoría para su inaplicación, porque, incluso, lo que se determinó fue la validez.

Pero yo, repito, mi problema no está en la calidad de las leyes generales, sino en el test de proporcionalidad específico y aquí también quisiera acotar, ir un poco a cuál es el ejercicio de inaplicación que nos propone el proyecto, ya tuve la oportunidad de leer el texto y la propuesta consiste fundamentalmente en sustraer la palabra gobernador para dejar la norma y esto ya nos lleva a inferir que entonces pudiera ser del proceso electoral, del último proceso electoral, ya sin la característica del gobernador.

A mí me parece que la potestad de inaplicar un caso concreto sí tiene un deber también de clarificar cuál es la norma, puede haber procesos extraordinarios, puede haber muchas situaciones que den lugar a que la temporalidad para la manifestación de intención no sea tan clara.

Es por ello que, en el caso particular, no encuentro la solución de suprimir la palabra gobernador como una medida que ya cambia la temporalidad en la que debe realizarse esta manifestación de intención.

Es por estas razones que, desde mi particular punto de vista, no se derrota la presunción de constitucionalidad, por supuesto, en un esquema de inaplicación, por supuesto, esta presunción de constitucionalidad es absolutamente derrotable, pero tiene que demostrarse con parámetros objetivos, porque si el test de proporcionalidad está diseñado como una medida de razonabilidad, creo que todos los razonamientos que expresemos para determinar la inaplicación de una norma, pues tienen que estar fortalecidos con alguna perspectiva y no quedar de manera deliberada o al arbitrio del juzgador.

Por supuesto que yo tampoco soy legislador, y también estamos en una lógica jurisdiccional, pero, desde mi perspectiva, considero que no se derrota esa presunción de inconstitucionalidad de la norma.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor, con el anuncio de un voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra y también anuncio la elaboración de un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta se aprobó por mayoría, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció emitir un voto particular y con la precisión que la Magistrada María Silva Rojas señaló formular un voto razonado, en términos de sus intervenciones.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 137 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas y, en consecuencia, se declara la inaplicación al caso concreto de las posiciones normativas de los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos y 100 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Hágase del conocimiento de la Sala Superior para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo la una de la tarde con treinta y tres minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

---ooo0ooo---